



Resolución de Superintendencia

N° 1011 -2017-SUCAMEC

Lima, 13 OCT 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de agosto de 2017 por el señor José Vicente Dioses Aponte contra la Resolución de Gerencia N° 02774-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de julio de 2017; el Memorando N° 2984-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 609-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de octubre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud de licencia de uso y emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego presentada por el señor José Vicente Dioses Aponte (en adelante, el administrado), debido a que no ha cumplido con la condición señalada en el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, ya que de la evaluación del expediente se observa que el Certificado de Salud Mental a su favor es presuntamente falsificado;

Que, el día 05 de junio de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado por la GAMAC a través de la Resolución de Gerencia N° 02774-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de julio de 2017;



V.P.B.
C. Verástegui

Que, con fecha 21 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02774-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que no se ha considerado la emisión del nuevo certificado médico emitido por el Centro de Salud Ocupacional Preventiva con registro N° 173-04/2017 de fecha 29 de abril, tramitado por su persona al tomar conocimiento que el Policlínico Divino Niño de Jesús E.I.R.L. no se encontraba autorizado para emitir los referidos certificados médicos. Asimismo, señala que la SUCAMEC al haber aceptado la información brindada por dicho policlínico (el cual al haber emitido un certificado médico sin estar autorizado difícilmente iba a aceptar su contravención a la norma) aplicó incorrectamente el principio de Presunción de Veracidad en su caso, dado que si bien esta admite prueba en contrario (la cual fue validada solo con la manifestación del policlínico), no se puede generalizar todos los documentos presentados por su persona, más aun si se ha dejado claro que el nuevo certificado médico descarta la supuesta vulneración del citado principio, debiéndose admitir su valoración y autenticidad, por lo que solicita se declare fundado el recurso interpuesto;

Que, mediante Memorando N° 2984-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de setiembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02774-2017-SUCAMEC-GAMAC;

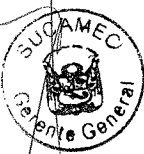
Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, del mismo modo, el principio de Verdad Material, prescrito en el numeral 1.11 del referido texto legal, dispone que *“en el procedimiento, la Autoridad Administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades de la Administración Pública, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Asimismo, el artículo 31, refiere que los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, este último, sujeto a silencio positivo o silencio negativo;

Que, el numeral 168.1, del artículo 168 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias;



VºBº
E. Paz



VºBº
Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, el artículo 173 del citado texto legal, refiere que las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución;

Que, a su vez, en su artículo 174, establece que: *"no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal i), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"j) No adolecer de incapacidad psicósomática"**;

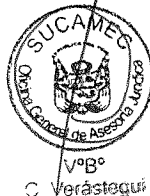
Que, el literal d) de los artículos 30 del Reglamento de la Ley N° 30299, dispone que para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, los solicitantes deben presentar el Certificado de salud psicósomático emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud, la misma que debe estar autorizada y registrada ante la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD);

Que, asimismo, el numeral 7.4 del artículo 7 del citado reglamento, establece que en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 609-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de octubre de 2017, en forma preliminar, señala que en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por el administrado;

Que, a su vez, indica que la solicitud presentada por el administrado referida a renovación de Licencia de uso de arma de fuego para defensa personal, se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previa por parte de la SUCAMEC, que tiene como marco legal para su aprobación la Ley N° 30299 y su Reglamento así como lo pertinente en materia administrativa establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, luego de evaluada la documentación anexada por el administrado en el presente expediente administrativo, se verifica que el administrado adjuntó, entre otros documentos, el Certificado Médico de Salud Mental N° 2016-2730 de fecha 04 de noviembre de 2016 emitido por el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L. con la calificación de APTO; sin embargo, al contrastar dicha información con la citada institución médica, el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L. mediante Oficio N° 00044-2017-GG/PDVN de fecha 19 de abril de 2017 comunica que el Certificado Médico de Salud Mental N° 2016-2730 a favor del administrado es falso. En tal sentido, al determinarse que el administrado no contaba con acreditación de **"no adolecer de incapacidad"**



psicosomática”, la solicitud de renovación presentada incumplió el literal i) del artículo 7 de la Ley N° 30299; en consecuencia, resulta de aplicación el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);

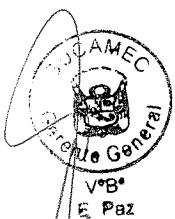
Que, en cuanto al argumento esbozado por el administrado, el cual refiere que “no se ha considerado la emisión del nuevo certificado médico emitido por el Centro de Salud Ocupacional Preventiva con registro N° 173-04/2017 de fecha 29 de abril, tramitado por su persona al tomar conocimiento que el Policlínico Divino Niño de Jesús E.I.R.L. no se encontraba autorizado para emitir los referidos certificados médicos”; cabe indicar que si bien es cierto que en atención al principio de Verdad Material, la Autoridad Administrativa (en este caso, SUCAMEC) debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, en el presente caso, dicho presupuesto legal se empleó, pues de la verificación del particular, se detectó la falsedad del Certificado Médico de Salud Mental N° 2016-2730, según señala el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L. mediante el Oficio N° 00044-2017-GG/PDVN;

Que, respecto a la presentación del nuevo Certificado Médico N° 173-04/2017 de fecha 29 de abril emitido por el Centro de Salud Ocupacional Preventiva, conviene indicar que este no debe ser considerado como prueba nueva, toda vez que ha sido producido por la citada institución médica con posterioridad al ingreso a trámite del presente procedimiento administrativo;

Que, en relación al alegato referido a que “la SUCAMEC al haber aceptado la información brindada por dicho policlínico (el cual al haber emitido un certificado médico sin estar autorizado difícilmente iba a aceptar su contravención a la norma) aplicó incorrectamente el principio de Presunción de Veracidad en su caso, dado que si bien esta admite prueba en contrario (la cual fue validada solo con la manifestación del policlínico), no se puede generalizar todos los documentos presentados por su persona, más aun si se ha dejado claro que el nuevo certificado médico descarta la supuesta vulneración del citado principio, debiéndose admitir su valoración y autenticidad”; debemos señalar que la aplicación del principio de Presunción de Veracidad, presupone que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por el administrado se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, al haberse verificado que el Certificado Médico de Salud Mental N° 2016-2730 “presuntamente” emitido a favor del administrado y presentado a esta entidad a efectos de que dicha persona obtenga su Licencia de uso de arma de fuego, no corresponde a la realidad de acuerdo con lo informado por el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L., por lo que, ha quedado evidenciado la transgresión al principio de Presunción de Veracidad, la misma que no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la Autoridad Administrativa a abandonar la referida presunción;

Que, en contraposición a lo alegado, debemos indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefutable (toda vez que el Certificado Médico de Salud Mental N° 2016-2730 a favor del administrado no fue emitido por el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L.), basta con la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas previamente establecidas en el numeral 7.4, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 609-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Gerencia N° 02774-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Vicente Dioses Aponte contra la Resolución de Gerencia N° 02774-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal N° 609-2017-SUCAMEC-OGAJ al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

